

*****1

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 38/2021
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida el trece de enero de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento administrativo de separación *****2.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Sindicatura	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.

Reglamento del Centro	Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Resolución administrativa	Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia el trece de enero de dos mil veintiuno en el procedimiento administrativo de separación del cargo número *****2.
Procedimiento administrativo	Procedimiento administrativo de separación del cargo número *****2.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el diez de febrero de dos mil veintiuno.

II. Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (visible a fojas de la 69 a la 74 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Comisión.

III. Contestación de demanda.- Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada por no contestada la demanda (foja 84 de autos).

IV. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de julio de dos mil veintiuno (foja 128 y 129 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el licenciado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, fungía como Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad

con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de este *Tribunal* de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de una controversia que se suscitó entre un miembro de una Institución Policial del Estado y una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley del*

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.”

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la Resolución administrativa emitida por la Comisión.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con el disco compacto obrante a foja 97 de autos, en cuya etiqueta obra la leyenda en que consta la certificación expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de la cual se advierte que contiene un documento que es copia fiel y exacta del *Procedimiento administrativo* que tuvo a la vista y que obra en los archivos de la Comisión.

Ahora bien, la carátula del disco compacto, como se anticipó, contiene la certificación con firma autógrafa de la autoridad que la expide, sin embargo, no obra el sello correspondiente.

Se inserta imagen del disco compacto con su certificación para mayor constancia.



Ahora bien, este juzgado no soslaya que si bien existen criterios modernos emitidos por Tribunales del Poder Judicial de la Federación respecto a que las copias certificadas de actuaciones pueden expedirse en discos magnéticos (CD, DVD, por citar ejemplos), sobre todo con motivo de audiencias del Sistema Penal Acusatorio, y que en dichos criterios se establece que para su validez es necesario que ese disco se encuentre certificado con el sello y la firma correspondientes, de tal suerte que si se dicta la resolución correspondiente, tomando en consideración el contenido de los referidos discos sin esta certificación, debe estimarse que constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la

resolución correspondiente, no menos cierto es que ello no resulta necesario en el presente juicio.

Lo anterior se sostiene en la consideración de que si bien el sello correspondiente no se encuentra en la materialidad del disco, obran en autos otras circunstancias que le dan certeza a la certificación contenida en el disco compacto.

Aun cuando dicho disco carezca del sello de la *Comisión* como signo de certificación, no debe ponerse en duda su contenido, ante la existencia de otras circunstancias que le den certeza a éste, como son las siguientes:

I.- El disco fue remitido a este órgano jurisdiccional por la autoridad a quien corresponde su resguardo, mediante un oficio que cumple con las formalidades de ley.

Lo anterior consta a foja 96 de autos, en el que obra el oficio signado por la delegada autorizada por la *Comisión* mediante el cual exhibe como anexo el disco compacto, en cumplimiento al requerimiento de exhibir copias certificadas del expediente *****2, mismo que contiene la firma autógrafa de la delegada de la *Comisión*, así como el sello correspondiente.

II.- Este órgano jurisdiccional, corroboró que la diligencia respectiva, en efecto se encuentra registrada en el disco.

En efecto, a foja 99 de autos obra el acta de audiencia celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se hizo constar la comparecencia de la autoridad demandada (*Comisión*) por conducto de su delegada Lessly Ariadna Chávez Pimentel (misma que firmó el oficio mediante el cual se atendió el requerimiento de exhibir copia certificada del expediente del *Procedimiento administrativo*), quien se identificó ante la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional con credencial expedida por la *Sindicatura*.

Posteriormente, se tuvo a la autoridad exhibiendo el disco compacto, y se hizo constar que se abrió el disco para verificar su contenido, teniendo por desahogada dicha probanza al advertir que contiene diecinueve legajos correspondientes al expediente administrativo *****2.

III.- Con el disco compacto, se ordenó dar vista a la parte actora con el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a efectos de que manifieste lo que a su derecho conviniese en el plazo de tres días, mismo que se notificó a la parte actora el veintinueve de junio de dos mil veintiuno (foja 127 de autos) sin que hubiere hecho manifestación alguna.

Así las cosas, toda vez que el disco fue remitido por la autoridad responsable mediante un oficio con firma y el sello correspondiente, se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, considerando además que la parte actora tuvo la oportunidad de objetarlo una vez que se le dio la vista correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia PC.VI.P. J/7 P (10a.) del Pleno del Sexto Circuito, publicada con número de registro digital: 2022586 en la página 1650 del libro 81, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). LA CERTIFICACIÓN DE QUE SON COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO AUDIOVISUAL NO REQUIERE QUE EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES SE ENCUENTREN EN LA MATERIALIDAD DEL DISCO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA.

Las videograbaciones de las audiencias de referencia, conforme al artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contenidas en disco versátil digital (DVD), tienen el carácter de prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos relativos al proceso penal acusatorio, guardadas en un archivo digital y, por ende, son aptas para acreditar la existencia de un acto procesal. Por tanto, aun cuando dicho disco carezca del sello y la firma correspondientes como signo de certificación, no debe ponerse en duda su contenido, si existen otras circunstancias que le den certeza a éste, como pudieran ser, en el caso del trámite del recurso de apelación, que el disco fuera remitido al tribunal de

alzada por la autoridad del Poder Judicial a quien corresponde su resguardo y esa remisión se hiciera por conducto de las oficinas que pertenecen precisamente a dicho Poder mediante un oficio que cumple con las formalidades de ley, esto es, que contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, así como el sello correspondiente y, sobre todo, ante el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto de que se trata, corrobore que la diligencia respectiva, en efecto se encuentra registrada en el disco; y en el caso del trámite de un juicio de amparo, en que el disco fuera remitido por la autoridad responsable junto con el informe justificado, mediante un oficio con la firma autógrafa de la autoridad emisora y el sello correspondiente, se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, considerando además que las partes tienen la oportunidad de objetarlo una vez que se les da la vista correspondiente."

Consecuentemente, las copias contenidas en el disco compacto, tienen el carácter de prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos relativos al *Procedimiento administrativo*, guardadas en un archivo digital y, por ende, son aptas para acreditar la existencia de los actos procesales ahí contenidos.

Ahora bien, tal como se hizo constar en acta de audiencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (foja 99 de autos), el contenido del disco compacto se integra por diecinueve elementos cuyo tipo de archivo es el de "Adobe Acrobat Document" (.pdf), con las siguientes denominaciones:

1. "1-50.pdf" (de 100 páginas)
2. "51-100.pdf" (de 100 páginas)
3. "101-150.pdf" (de 100 páginas)
4. "151-200.pdf" (de 100 páginas)
5. "201-250.pdf" (de 100 páginas)
6. "251-300.pdf" (de 100 páginas)
7. "301-350.pdf" (de 100 páginas)
8. "351-400.pdf" (de 100 páginas)
9. "401-450.pdf" (de 100 páginas)
10. "451-500.pdf" (de 100 páginas)
11. "501-550.pdf" (de 100 páginas)
12. "551-600.pdf" (de 100 páginas)
13. "601-650.pdf" (de 100 páginas)
14. "651-690.pdf" (de 80 páginas)
15. "691-740.pdf" (de 100 páginas)

16. "741-790.pdf" (de 100 páginas)
17. "791-840.pdf" (de 102 páginas)
18. "841-890.pdf" (de 100 páginas)
19. "891-937.pdf" (de 94 páginas)

En el acta de audiencia referida, se hizo constar que cada archivo contenido en el disco contiene legajos enumerados, cuya numeración (coincidente con el nombre del archivo) corresponde a la numeración de los folios correspondientes al expediente del *Procedimiento administrativo*.

Pues bien, la *Resolución administrativa* obra en los archivos digitales contenidos en el disco compacto de referencia, pues consta en el expediente del *Procedimiento administrativo* a fojas 873 a la 907 del referido expediente, lo cual consta en los archivos denominados "841-890.pdf" (de la página 65 a la 100) y en el "891-937.pdf" (de la página 1 a la 33).

Por lo anterior, toda vez que disco compacto, al contener un documento en copia certificada, constituye una prueba documental pública que tiene pleno valor probatorio y alcance suficiente para demostrar su existencia, con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, así como de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO.- Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán

analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 30, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- [...].

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

[...]."

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Se precisa que la *Ley del Tribunal* únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el *Tribunal* estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte actora sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

SEXTO. Estudio de fondo.- En la *Resolución administrativa*, la autoridad demandada la autoridad demandada declaró acreditado que la procesada dejó de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI del *Reglamento del Servicio*, y determinó la separación del cargo de la actora como Miembro Activo adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El artículo 75, fracción VI del *Reglamento del Servicio* (vigente anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho), establece lo siguiente.

"Artículo 75. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de

los policías, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

[...]

Fracción VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza."

En contra de la anterior resolución administrativa, la parte actora hizo valer siete motivos de inconformidad, mismos que se estudian a continuación.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, aduciendo la indebida fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad demandada y la contravención de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Nacional* en relación con los artículos 259, fracción I, 264, fracción I, 268, fracción I y 273 del *Reglamento del Servicio*.

Esencialmente la parte actora sostiene que al emitirse el acto impugnado, la demandada lo hizo como una Comisión integrada por nueve funcionarios conforme al artículo 259 del *Reglamento del Servicio*, advirtiendo que fue emitida por seis de los nueve miembros de la *Comisión*, aduciendo la indebida fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad ya que dos de los seis miembros actúan como suplentes.

Refiere que la suplencia de las personas que integran la *Comisión* no cumplen los requisitos previstos en los artículos 267 y 268, fracción I, del *Reglamento del Servicio* dado que de las constancias que integran el expediente del *Procedimiento administrativo* no se aprecia el cargo que ostentan los suplentes del Oficial Mayor ni del Director de Seguridad Pública Municipal, a efecto de cerciorarse si las suplentes cuentan con la calidad de inferior jerárquico inmediato conforme al manual de organización de las dependencias.

Alega que al existir una indebida fundamentación y motivación de la competencia de los suplentes del Oficial

Mayor y Director de Seguridad Pública, tiene como consecuencia que no hay quórum legal para llevar a cabo la resolución del *Procedimiento administrativo* ya que solo restarían cuatro de los nueve miembros de dicha *Comisión*, no reuniendo el requisito del artículo 273 del *Reglamento de Servicio*, esto es, la mitad mas uno.

Resulta infundado el primer motivo de inconformidad, anteriormente reseñado.

Lo infundado del motivo de inconformidad se apoya en que, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad demandada cumplió los requisitos para fundar y motivar su actuación considerando la suplencia de algunos de los miembros de la *Comisión*.

En el caso de suplencia de las autoridades administrativas, los requisitos que deben reunirse para fundar y motivar la actuación de un servidor público en ausencia de otro, se encuentran establecidos en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/35 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 173662, en la página 1171 del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al

gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro."

De conformidad con la tesis que antecede, a efecto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

b).- La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y

c).- Deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Requisitos que se cumplieron a cabalidad en la resolución impugnada, como se expone a continuación.

En efecto, en el pie de resolución de la *Resolución administrativa* impugnada, se expresa el cargo del servidor público suplido, así como los preceptos legales que lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; el nombre del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando la norma que le permite actuar en suplencia y se señaló claramente que la actuación se hizo "*en suplencia por ausencia*", tal como se advierte de la siguiente transcripción.

"Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, nombramiento de suplentes y toma de protesta de los mencionados en la presente

determinación, de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre, seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte; también de fechas veintinueve de julio de dos mil veinte, y doce de agosto de dos mil veinte; además, acta del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como sus respectivos suplentes , así como acta de sesión de toma de protesta, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, quince de junio del año dos mil veinte y ocho de julio de dos mil veinte, respectivamente; y por último, con la actas de sesión de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y doce de marzo del año dos mil veinte, mediante las cuales se hace constar la forma de protesta del Presidente y de su suplente respectivamente; constituidos en Quórum Legal; MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO, Suplente de JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte; RAÚL EDUARDO CAMPOS SÁNCHEZ, Suplente de ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, 267 y 268 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; MINERVA KU GONZÁLEZ, suplente de J. ALEJANDRO LORA TORRES, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción IV, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, designada mediante oficio de suplencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, suplente de HÉCTOR ISRAEL CECEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción V, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha once de agosto de dos mil veinte; MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS, Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, en términos del artículo de 264, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; JOSÉ FRANCISCO AVELLÁN NAVARRO, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha doce de marzo de dos mil veinte; [...]"

Como se advierte de la anterior transcripción, en la resolución impugnada se expresó el cargo de los servidores

públicos suplidos, así como la cita exacta del precepto que los hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; pues al efecto se expresó que los funcionarios suplidos (respecto de los cuales versa el motivo de inconformidad en estudio) fueron el Presidente de la Comisión y el Director de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, en la *Resolución administrativa* se fundó y motivó la suplencia del Presidente de la Comisión de la siguiente forma:

"MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO, Suplente de JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte"

De la anterior transcripción se advierte que se expresa el cargo del servidor público suplido, al referir que es suplente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión; también se cumplió con expresar la denominación del funcionario que firma en ausencia asentando las normas legales que le permitan actuar en suplencia, pues al efecto se refirió que el nombre del funcionario en ausencia es Mildred Aida Benítez Villarino con fundamento en los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del *Reglamento del Servicio*; y finalmente se señaló claramente que la actuación se hace en su carácter de "Suplente", lo cual es una frase similar a "por suplencia".

Los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del *Reglamento del Servicio*; que se asentaron, son del texto siguiente:

"Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto;"

"Artículo 267.- Las Comisiones funcionará con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los

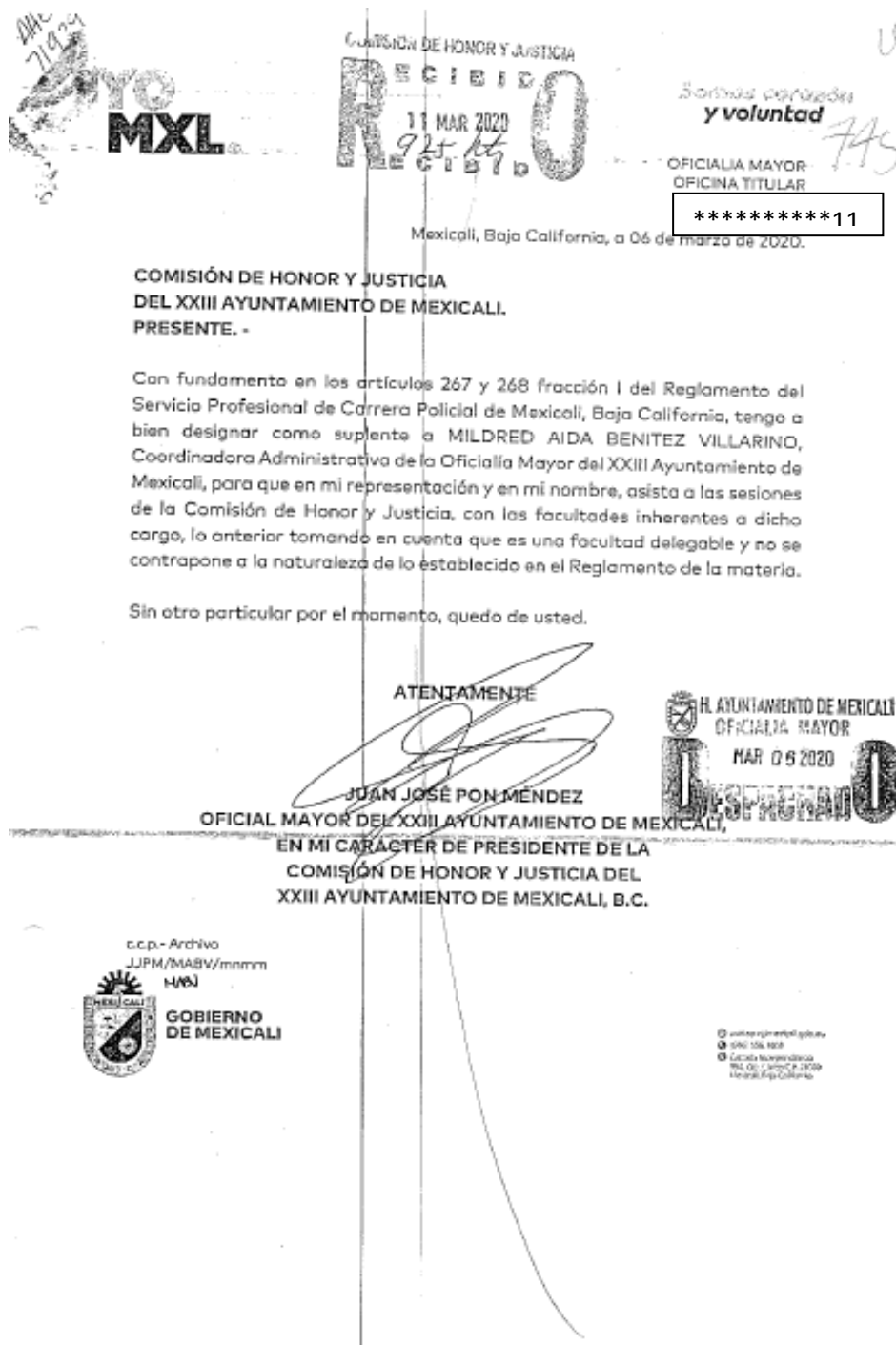
sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión."

"Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas:

I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización."

De lo antes transcrito, queda patente que resultan ser las disposiciones normativas que hubiesen facultado al servidor público suplido para emitir el acto de autoridad, así como las normas que permiten actuar en suplencia al funcionario que firma en ausencia. Además, se advierte que las reglas que rigen la suplencia del referido funcionario, indican que deberá nombrarse suplente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior conforme al manual de organización.

Pues bien, el oficio de suplencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte obra en los archivos digitales contenidos en el disco compacto en que consta la certificación del expediente relativo al *Procedimiento administrativo*, pues consta a foja 745 del referido expediente, lo cual consta en el archivo denominado "741-790.pdf" (en la página 9), que cuenta con eficacia demostrativa y valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, así como de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.



Respecto a que el nombramiento recaiga en el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización, debe precisarse que el referido manual de organización se encuentra en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Mexicali en la liga electrónica que en seguida se reproduce para constancia: <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/manualesoperacion/pdf/moom.pdf>

Debe precisarse que la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse el organigrama de una institución, entre otra información; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio

para resolver un asunto en particular, pues constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 282 del *Código procesal civil*, que dispone que *"los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"*.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito publicado con número de registro digital: 168124 en la página 2470 del Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Se reproduce a continuación la página 44 del Manual de Organización del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual se describe el puesto de Coordinador Administrativo de la Dependencia "Oficialía Mayor", teniendo como Jefe Inmediato al Oficial Mayor.

Ayuntamiento de Mexicali

Manual de Organización

Fecha de Elaboración

03

08

15

Día

Mes

Año

Fecha de Revisión

05

03

19

Día

Mes

Año

Dependencia:

Oficialia Mayor

Identificación del Puesto

*****11

Puesto Tipo

Puesto Específico

Coordinador Administrativo

Coordinador Administrativo

Rango Jerárquico

Nivel de Gestión

Régimen Laboral

Grupo

Mandos Medios

Mando de Especialidad

Confianza

Profesional

Ubicación

Jefe Inmediato

Coordinación Administrativa

Oficial Mayor

Puestos a su cargo

1 Secretaria
1 Recepcionista
2 Analista
1 Analista Jurídico
1 Auxiliar Administrativo

Funciones

Genérica

Administrar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con apego a las normas políticas y procedimientos establecidos de la Oficialia Mayor.

Específicas

1.

Administrar el recurso humano de los diferentes departamentos, con base a las políticas establecidas por la Oficialia Mayor.

2.

Coordinar la elaboración de informes y avances de programas de acciones de la dependencia.

3.

Auxiliar en el resguardo de los bienes asignados a la Oficialia Mayor, así como en la realización de inventarios físicos.

4.

Coordinar la elaboración de anteproyecto de presupuesto de egresos e ingresos de la Oficialia Mayor.

5.

Vigilar y controlar el ejercicio presupuestal de las unidades administrativas e informar al Oficial Mayor de los avances del mismo.

6.

Gestionar y dar seguimiento a los trámites relacionados con viáticos, transporte, peajes y demás servicios que se requieren.

7.

Tramitar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios para el cumplimiento de las funciones.

8.

Gestionar el gasto a reserva de comprobar ante la Tesorería Municipal.

9.

Apoyar en la elaboración de manuales administrativos de la dependencia.

10.

Realizar las demás actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y/o que le sean encomendadas por su jefe inmediato.

Relación Laboral

Puesto/ Área

Motivo por el cual se tiene contacto:

Por lo anterior, resulta desacertado que el miembro suplente del Presidente de la Comisión no hubiere fundado debidamente su competencia.

Ahora bien, en la Resolución administrativa se fundó y motivó la suplencia del Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal de la Comisión de la siguiente forma:

“MINERVA KU GONZÁLEZ, suplente de J. ALEJANDRO LORA TORRES, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción IV, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, designada mediante oficio de suplencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte”

De la anterior transcripción se advierte que se expresa el cargo del servidor público suplido, al referir que es suplente del Director de Seguridad Pública Municipal del XXIII

Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión; también se cumplió con expresar la denominación del funcionario que firma en ausencia asentando las normas legales que le permitan actuar en suplencia, pues al efecto se refirió que el nombre del funcionario en ausencia es Minerva Ku González con fundamento en los artículos 264, fracción IV, 267 y 268 del Reglamento del Servicio; y finalmente se señaló claramente que la actuación se hace en su carácter de "Suplente", lo cual es una frase similar a "por suplencia".

Los artículos 264, fracción IV, 267 y 268 del Reglamento del Servicio; que se asentaron, son del texto siguiente:

"Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

[...]

IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto."

"Artículo 267.- Las Comisiones funcionara con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión."

"Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas:

I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización.

II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

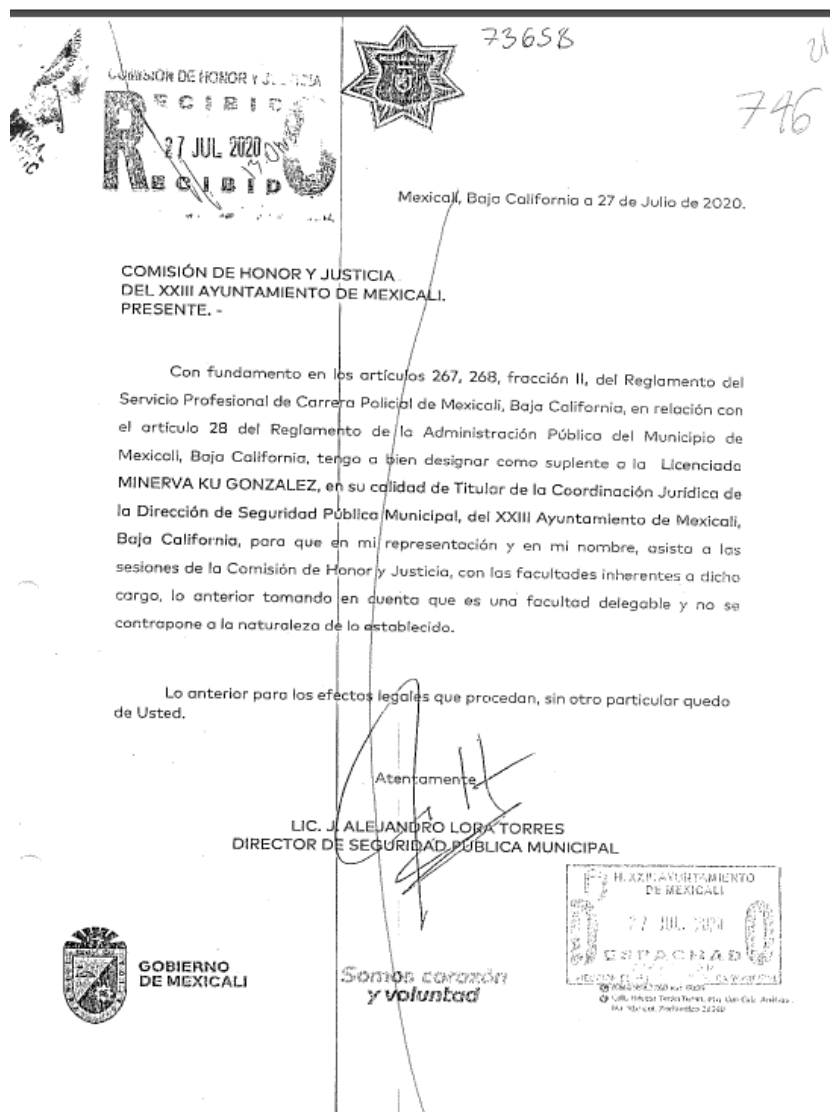
En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario."

De lo antes transcrito, queda patente que resultan ser las disposiciones normativas que hubiesen facultado al servidor

público suplido para emitir el acto de autoridad, así como las normas que permiten actuar en suplencia al funcionario que firma en ausencia.

Cabe precisar, que contrario a lo aseverado por la parte actora, a la referida suplencia no le resulta aplicable la fracción I del artículo 268 del *Reglamento del Servicio*, en el sentido de que el suplente debe ser el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización, puesto que dicha fracción se refiere a los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del *Reglamento del Servicio*, respectivamente, que se refieren al Director de Seguridad Pública Municipal en su carácter de Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, y al Oficial Mayor, como Presidente de la *Comisión* (Comisión de Honor y Justicia), es decir, se trata de una regla de suplencia que aplica únicamente a los titulares y presidentes de las referidas Comisiones y no así al resto de integrantes.

Ahora bien, el oficio de suplencia de veintisiete de julio de dos mil veinte obra en los archivos digitales contenidos en el disco compacto en que consta la certificación del expediente relativo al *Procedimiento administrativo*, pues consta a foja 746 del referido expediente, lo cual consta en el archivo denominado "741-790.pdf" (en la página 11), que cuenta con eficacia demostrativa y valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, así como de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.



Por lo anterior, resulta desacertado que el miembro suplente del Director de Seguridad Pública en su carácter de Vocal de la Comisión no hubiere fundado debidamente su competencia.

En este orden de ideas, se concluye lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

En su segundo y tercer motivo de inconformidad se analizarán de forma conjunta dada su estrecha relación al combatir esencialmente los reportes integrales y de evaluación poligráfica.

La parte actora hace valer que la *Resolución administrativa* se encuentra viciada de origen, dado que las pruebas, reportes y resultados del área poligráfica del Centro incluyendo el reporte integral emitido por la Directora del Centro contravienen los artículos 14 y 16 de la *Constitución Nacional*.

Esencialmente la parte actora sostiene que la Directora del Centro plasmó los resultados en el reporte integral de la evaluación a consecuencia de los resultados en las áreas que comprenden la evaluación completa, sin ser perito en ninguna de las áreas.

Refiere que la conclusión del examen poligráfico se apoya únicamente en haber hecho las preguntas de si ha cometido algún delito; sin concatenar y robustecer la conclusión con elementos idóneos como una carta que compruebe antecedentes penales o documentos que acrediten la comisión de un delito; manifestando que resulta falso que hubiere declarado o confesado lo indicado en el resultado del polígrafo.

Alega que el funcionario que realizó el examen de polígrafo no cuenta con fe pública a efecto de hacer un testimonio válido sin encontrarse soportado por otro medio de convicción; refiriendo diversas aseveraciones como que al finalizar el examen la persona que realizó el examen salió del lugar y regresó con hojas de gráficos y preguntas que recabó en lugar distinto, presumiendo así que los resultados pudieron ser manipulados o pertenecer a otro elemento o creados con la intención de perjudicarlo.

Asevera igualmente que dentro del apartado de "Marco normativo" contenido en el reporte de evaluación poligráfica se advierte que la competencia de la autoridad emisora se fundamenta en el *Reglamento del Centro* sin embargo los preceptos se refieren a la prueba psicológica y no a la poligráfica.

Sostiene que las firmas del documento en que consta el reporte de evaluación poligráfica se encuentran firmas sin contener el nombre de a quienes pertenecen, ni se advierte que quienes practican la prueba cuenten con los conocimientos para practicar el examen de referencia.

También asevera que al tratarse el polígrafo de una prueba científica debe reunir elementos que dice no se reúnen en la prueba poligráfica practicada, lo cual provoca duda razonable de la fiabilidad y certeza de dicho examen.

Que debe analizarse la competencia de las autoridades que emiten los exámenes de evaluación a efecto de decretar el inicio del procedimiento de separación, sobre todo por tratarse de una norma compleja debiendo la autoridad indicar con precisión, el artículo, fracción, inciso, sub inciso en que funda su competencia lo cual asevera que no se llevó a cabo en el reporte de evaluación poligráfico.

Resultan infundados, por una parte e inoperantes, por otra los argumentos de disenso anteriormente reseñados.

Resulta infundado que se contravengan los artículos 14 y 16 de la *Constitución Nacional* en el reporte integral emitido por la Directora del Centro y que sin ser perito en las áreas de la evaluación haya plasmado los resultados de las distintas evaluaciones en su reporte integral de la evaluación.

El reporte integral, obra en los autos del *Procedimiento administrativo* a fojas 221 a la 223, que obra en los archivos digitales contenidos en el disco compacto en que consta en el expediente del *Procedimiento administrativo*, según el archivo denominado "151-200.pdf" (de la página 91 a la 93).

Pues bien, los artículos 15, fracciones III, IV, IX, X, XI y XXIV, así como 58 del *Reglamento del Centro*, establecen lo siguiente.

"Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

[...]

III. Representar al Centro de Control de Confianza, ante el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza y demás instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades;

[...]

IX. Integrar los expedientes de las Evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza;

X. Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública u Órgano de Control Interno que corresponda, así como a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría, en su caso; en aquellas situaciones en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones, para que se actúe conforme a la normatividad aplicable;

XI. Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública que corresponda o a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría, según sea el caso, del resultado de los procesos de evaluación, control de confianza y el de certificación, practicados a los Evaluados, según corresponda;

[...]

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;"

"Artículo 58.- La información solicitada por las Instituciones Policiales y/o el Órgano de Control Interno de aquellas; al Centro de Control de Confianza, referente a los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación de sus Miembros; únicamente se limitará al resultado de las mismas y en ningún caso se podrá informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el Centro de Control de Confianza en la aplicación de las Evaluaciones."

De las disposiciones transcritas se advierte que la Directora del Centro tiene como atribuciones la de representar al Centro ante instancias competentes; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades; integrar los expedientes de las Evaluaciones practicadas por el Centro; informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública u Órgano de Control Interno que corresponda, situaciones en que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones; informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública del resultado de los procesos de evaluación, control de confianza y el de certificación, practicados a los Evaluados; así como reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas. Así como que en caso de que las

Instituciones Policiales y/o el Órgano de Control Interno de aquellas soliciten información al *Centro* únicamente se limitará al resultado de las evaluaciones sin informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el *Centro* en la aplicación de las Evaluaciones.

De lo cual se concluye que la Directora del *Centro* tiene atribuciones para plasmar los resultados de las evaluaciones en el Reporte Integral, pues es a través del mismo que integrar las Evaluaciones practicadas e informar las situaciones que identifiquen factores de riesgo así como el resultado de los procesos de evaluación, control de confianza y el de certificación, practicados a los Evaluados, y defender ante la autoridad competente dichos resultados de las Evaluaciones, justificando los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas, documento que, en términos del artículo 15, fracción IV, del *Reglamento del Centro* tiene atribución de suscribir, sin necesidad de acreditar ser perito.

Por otra parte, resulta infundado lo alegado su motivo de disenso que orienta a atacar las conclusiones del examen poligráfico al no concatenar ni robustecer la conclusión con diversos elementos de prueba.

De acuerdo a la reseña anterior, la parte actora subrepticamente introduce la consideración de los hechos que estaban sujetos a prueba en el *Procedimiento administrativo*, es decir, lo que debía acreditarse para llegar a la conclusión de la pérdida del requisito de permanencia. Esto se sostiene en que la parte actora cuestiona la conclusión del examen poligráfico en virtud de no concatenar ni robustecer su conclusión con diversos elementos idóneos para acreditar antecedentes penales o documentos que acrediten la comisión de un delito.

En principio, conviene precisar que de conformidad con el artículo 38 del *Reglamento del Centro*, la referida evaluación no tiene por objeto acreditar la comisión de delitos, sino que tiene por objeto fortalecer los niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas

conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, así como prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales, de ahí que la referida evaluación tenga por objeto verificar el apego a principios, normas y valores institucionales; identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional y fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

Al margen de lo anterior, debe aclararse a la parte actora que en los procedimientos de separación del cargo, por pérdida del requisito de permanencia por no aprobar los exámenes de control y confianza, no resulta necesario acreditar los hechos que son recolectados en los reportes de los exámenes de control y confianza, por lo cual no resulta necesario robustecer dichos datos con el desahogo de diversas pruebas, pues en dichos procedimientos de separación lo que está sujeto a prueba es solamente el resultado de los exámenes y no así su contenido o los elementos que se tomaron en cuenta para arrojar sus conclusiones, por tanto, la autoridad demandada al emitir su resolución de separación del cargo únicamente está obligada a acreditar la existencia de los exámenes y su resultado.

Lo anterior se sostiene a partir de que una de las causas por las que puede dar por terminada la relación administrativa que une a los Miembros de las Instituciones de Seguridad Pública con la Administración Pública, es por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, entre los cuales se encuentra no aprobar los procesos de evaluación de confianza.

Lo anterior implica que el hecho que da lugar a que un Miembro de una Institución Policial sea separado de su cargo es el de no aprobar los referidos procesos de evaluación y no así los hechos o circunstancias que den como resultado no acreditar los referidos exámenes.

En otras palabras, el hecho que constituye el objeto de prueba en los procedimientos de separación definitiva es el no aprobar los procesos de evaluación de confianza y no así algún rasgo de personalidad, alguna circunstancia socioeconómica, alguna respuesta dada en el examen poligráfico o alguna característica que se haya puesto en evidencia en los exámenes, que dé como resultado su no aprobación.

Esta aclaración es pertinente porque de asumirse una u otra posición se exigiría de la autoridad un material probatorio diferenciado. En efecto, si se acepta que la materia de prueba en los procedimientos substanciados por no aprobar los procesos de evaluación es justamente la no aprobación, entonces también tendría que aceptarse que la autoridad únicamente requeriría acreditar la existencia de las pruebas y su resultado para que proceda la separación definitiva del elemento policial.

En cambio, si se considera que lo que es objeto de prueba no es solamente el resultado de los exámenes, sino además los hechos que se tomaron en cuenta para arrojar sus conclusiones, entonces la autoridad tendría que acreditar esos hechos constituidos por las circunstancias, atributos o características del Miembro Policial que provocaron que no acreditara los procesos de evaluación.

Esta última posición es la que la parte actora sostiene subrepticamente en su argumento de disenso, puesto que afirma que la conclusión del examen poligráfico debió concatenarse y robustecerse con elementos de prueba idóneos.

Este Juzgador no comparte esa perspectiva, porque la *Ley de Seguridad* expresa y claramente establece como un supuesto para la separación definitiva de un miembro policial no aprobar los procesos de evaluación de confianza, con lo cual queda claro que solo esta circunstancia es la que debe quedar acreditada durante el procedimiento, pues exigirle a la autoridad que acredite los hechos que se tomaron en cuenta

para arrojar las conclusiones de las evaluaciones, implicaría dejar de lado las evaluaciones practicadas por el Centro para hacer una nueva valoración del funcionario público dentro del procedimiento de separación definitiva, lo cual es jurídicamente insostenible.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no significa que el Miembro al que se le inicia un procedimiento de separación definitiva no pueda controvertir los exámenes. Lo que implica es que en todo caso constituye su carga ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes para hacer ver a la autoridad que el resultado de los exámenes es incorrecto o que esas evaluaciones no deben tomarse en cuenta.

No debe perderse de vista que los actos y resoluciones administrativas gozan de la presunción de legalidad, por lo cual, cuando la autoridad dentro de un procedimiento de separación definitiva, incorpora los exámenes de un procedimiento de control y confianza como una de las premisas de su fallo, corresponde al particular desvirtuar tal premisas, debiendo aportar los medios de prueba conducentes para tal fin.

Sin embargo, las diversas alegaciones en que la parte actora sustenta que la evaluación poligráfica no debe ser considerada, no se encuentran respaldadas por ninguna prueba ofrecida por la parte actora para tal fin, de ahí que las afirmaciones en el sentido de que la persona que realizó el examen salió y regresó con los resultados de un lugar distinto, así como su presunta manipulación y diversas cuestiones fácticas mencionadas, carecen de sustento, resultando inoperantes.

Lo anterior se apoya en la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 185425 en la página 61 del Tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Igualmente inoperante resulta lo alegado en el sentido de que el marco normativo del reporte de la evaluación poligráfica esté indebidamente fundado y motivado, al referir los preceptos que se refieren a la prueba psicológica y no a la poligráfica.

La inoperancia de los argumentos referidos, se apoya en las siguientes consideraciones.

En principio, la parte del motivo de inconformidad que se reseña, ataca directamente el reporte de evaluación poligráfica, aduciendo que la competencia de la autoridad emisora de dicho reporte y que practicó el examen poligráfico, indebidamente fundamentó su competencia.

De lo anterior, es claro advertir que esa parte del motivo de inconformidad no satisface el requisito exigido por el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el sentido de que la expresión de motivos de inconformidad deben consistir en el señalamiento de una causal de nulidad así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables a la resolución impugnada.

Lo anterior se afirma porque en lugar de hacer valer la nulidad de la *Resolución impugnada* emitida por la autoridad demandada, ataca la fundamentación de la competencia de quienes practicaron la evaluación poligráfica, como si el reporte de evaluación poligráfico fuere un acto o resolución impugnada en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, el razonamiento de la parte actora se constriñe a señalar que en la fundamentación de la competencia del reporte de evaluación referido se señalan preceptos de la evaluación psicológica, o diversos artículos de firma incompleta, sin exponer, razonadamente, por qué estima que dichas razones importan la ilegalidad de la *Resolución administrativa* impugnada, o las razones y fundamentos por los cuales sostenga que los reportes de evaluación deben estar fundados y motivados.

Debe recordársele a la parte actora que si bien los procesos de evaluación de control de confianza son vigilados por la Directora del Centro conforme al artículo 15, fracción XIX del *Reglamento del Centro*, a fin de que se ajusten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y respeto de los derechos humanos, no puede perderse de vista que conforme al artículo 34 del *Reglamento del Centro* dichas evaluaciones se tratan de procedimientos técnicos, sin que en el mismo ordenamiento se exija que los reportes de evaluación individual se deba fundamentar la competencia de los evaluadores como si se tratara de un acto de autoridad dirigido al particular, pues no debe perderse de vista que, en su caso, es la Directora del Centro quien da a conocer los resultados integrales de las evaluaciones a través del reporte que sí se encuentra fundado y motivado.

Así las cosas, la inoperancia del argumento de disenso en análisis, se apoya en que para que proceda el estudio de los motivos de inconformidad, se requiere la expresión de un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), lo cual se traduce a

la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como el presente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el demandante realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como se expuso en el considerando quinto de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicado con número de registro digital: 2010038, en la página 1683 del libro 22, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un

razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por las razones expuestas, todos los argumentos directamente referidos a combatir en forma directa la evaluación poligráfica, resultan inoperantes.

Finalmente, resta precisar que sin bien los evaluadores carecen de fe pública, esto no es impedimento para que la evaluación cumpla con su objeto previsto en el artículo 38 del *Reglamento del Centro*, pues los documentos públicos tienen eficacia plena al haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, de ahí que los reportes que emite la Directora del Centro no requieren el

respaldo de fedatarios públicos, lo que torna inoperante tal alegato.

Las anteriores consideraciones, sirven de sustento igualmente para declarar infundado el **cuarto motivo de inconformidad**, en el que esencialmente la parte actora reitera las consideraciones expuestas en contra de la evaluación del polígrafo en lo atinente a que el reporte de evaluación psicológico esta indebidamente fundado en cuanto a la competencia de los evaluadores que emiten el resultado de dicho examen.

En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora hace valer que la *Resolución administrativa* se encuentra viciada de origen porque al emitirla la demandada tomó en cuenta lo señalado en el reporte integral emitido por la Directora del Centro, por basarse en premisas falsas en cuanto a las pruebas poligráfica y psicológica.

Asevera que la Directora del Centro afirma que la parte actora manifestó todo lo que se indica en el reporte integral, alegando que dicha situación es falsa, ya que de las constancias que integran los exámenes de control de confianza, no se advierte que haya realizado dichas manifestaciones o confesiones, ya sea en una entrevista o como parte de un resultado de un examen a base de preguntas, pues sostiene que dicha situación no ocurrió, por lo que la Directora del Centro se aventuró a emitir una opinión falsa.

Resulta infundado el inoperante el motivo de inconformidad, anteriormente reseñado.

Lo inoperante del motivo de inconformidad se apoya en que, como ya se ha expuesto en la presente sentencia, la Directora del Centro tiene atribuciones para plasmar los resultados de las evaluaciones en el Reporte Integral, pues es a través del mismo que integrar las Evaluaciones practicadas e informar las situaciones que identifiquen factores de riesgo así como el resultado de los procesos de evaluación, control de confianza y el de certificación, practicados a los Evaluados, y

defender ante la autoridad competente dichos resultados de las Evaluaciones, justificando los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas, documento que, en términos del artículo 15, fracción IV, del *Reglamento del Centro* tiene atribución de suscribir.

Aunado a lo anterior, el razonamiento de la parte actora se constriñe a señalar que la Directora del Centro afirma que de las constancias que integran los exámenes de control de confianza no se advierte que haya realizado manifestaciones o confesiones, resaltando en el reporte integral la que asevera que *"refirió que varias veces durante las revisiones corporales que han efectuado a mujeres detenidas en el área de separos, les ha encontrado envoltorios de drogas las cuales desecha en la basura con el objetivo de no afectar a la persona"*.

Sin embargo, la aseveración de la parte actora en el sentido de que de las constancias que integran los exámenes de control de confianza no se advierten dichas manifestaciones y que, al no haber ocurrido así la directora emite opiniones falsas, es desacertada.

Se inserta a continuación la imagen correspondiente a la foja 28 del *Procedimiento administrativo* para mayor constancia.

*****1

332

Familia

*****12

Laboral

DSPM (2012 - actual)

Superviso. Gen. Victorin. (2014 - actual)

Operativa (2012 - 2014)

Dice ha detectado envoltorios de droga entre la ropa interior de detenidas y dice que bajo su criterio la ha tirado a la basura para evitar sancionar a las personas.

Antes que cuando fue operativo en patrullas, dice que antes lleva a cabo las sanciones a conductas al señalar "con mi criterio", dejando en su poder o amonestación justificando al señalar la base para argumentar en su actuación.

Trislar.

CONFIDENCIAL

• Orgulloso

• Carácter

- Responsable

- Comprensivo

60

Como se aprecia en la imagen, en la parte superior se encuentra el nombre de la parte actora, y las notas forman parte de la evaluación que hizo el psicólogo evaluador según consta la firma que es la misma que obra en el reporte de evaluación psicológica obrante a foja 20 del Procedimiento administrativo, en la imagen obran notas, entre las que destacan la siguiente:

"Dice ha detectado envoltorios de droga entre la ropa interior de detenidas y dice que bajo su criterio la ha tirado a la basura para evitar sancionar a las personas."

La anterior imagen, obra en los archivos digitales contenidos en el disco compacto en que consta el expediente

del *Procedimiento administrativo*, específicamente a foja 28 del referido expediente, lo cual consta en el archivo denominado "1-50.pdf" (página 55).

Por lo anterior, toda vez que disco compacto, al contener un documento en copia certificada, constituye una prueba documental pública que, con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, así como de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, tiene pleno valor probatorio y alcance suficiente para demostrar que en las evaluaciones psicológicas sí obra constancia de la existencia de manifestaciones que se le imputan a la procesada, sin que pueda advertirse que se haya constreñido a emitir opiniones falsas.

En cambio, al construir su motivo de disenso bajo la falsa premisa de que en las constancias que integran los exámenes de control de confianza no se advierten dichas manifestaciones, su argumento debe declararse inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2001825 en la página 1326 del libro XIII, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Así las cosas, al partir de una premisa que no resultó verdadera, el motivo de inconformidad en estudio es inoperante, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación al partir de una premisa falsa, de ahí que su

conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

En su sexto motivo de inconformidad, la parte actora hace valer esencialmente que la demandada no consideró suficientes los elementos de prueba que aportó en el *Procedimiento administrativo* para desvirtuar la imputación realizada en su contra, lo cual estima ilegal al aseverar que dichos medios de convicción fueron idóneos para tal efecto.

Resulta infundado el motivo de inconformidad de referencia atento a las consideraciones siguientes.

En una parte de su motivo de inconformidad, refiere la prueba de informe de autoridad a cargo del Jefe del Departamento de Profesiones del Estado de Baja California, al indicar que no se encuentran registro de las cédulas profesionales estatales *****3, *****3, *****3 y *****3 además de indicar que no se encontraban registrados los de nombre *****4, *****4, *****4 y *****4, personas que se ostentaron en los procedimientos de evaluación poligráfica y de psicología, como profesionistas al momento de elaborar los exámenes y emitir su resultado.

Al respecto se duele que la demandada en su resolución señalara que el hecho de que los profesionistas no cuenten con cédula profesional estatal no es trascendental, al estar acreditado el *Centro* para realizar los exámenes, siendo ello suficiente para suponer que las personas que aplican las pruebas cuentan con facultad profesional para tal efecto.

La parte actora considera dicha consideración ilegal al considerar que por no contar con cédula profesional estatal se incumple con el artículo 341 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria al *Reglamento del Servicio* que señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, por lo que considera que la probanza referida es suficiente para anular todas las actuaciones de los funcionarios del *Centro* y, en

consecuencia, la nulidad de la *Resolución administrativa* por estar viciada de origen.

En principio, resulta inaplicable el precepto en cuestión, pues las referidas personas no fungieron como peritos en el *Procedimiento administrativo*, a efecto de que resultase aplicable el dispositivo en cita.

Con todo, el argumento es infundado, pues el hecho de que, en su caso, los profesionistas que indica no cuenten con el registro de su cédula en el Departamento de Profesiones del Estado de Baja California, es una exigencia de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California que no incide en la eficacia de las evaluaciones en cuestión.

El artículo 17, fracción II, de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

“ARTICULO 17.- Para ejercer una profesión, se requiere:

[...]

II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y,

Se precisa que del precepto legal en cita se advierte que estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal es una condición para el ejercicio de una profesión, sin embargo, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han considerado que ello constituye un requisito desproporcionado en el ámbito de la competencia de la autoridad estatal que no otorga mayor seguridad jurídica a la sociedad.

Apoya lo anterior la tesis (V Región) 1o.A.3 A (10a.) con registro 2013769 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la página 2352 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil diecisiete, libro 39, tomo III, de subsecuente inserción.

“REGISTRO DEL TÍTULO PROFESIONAL ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSTITUYE UN REQUISITO DESPROPORCIONADO EXIGIRLO A QUIENES CUENTEN CON LA CÉDULA CON EFECTOS DE PATENTE, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

De los artículos 13, fracción IX, 23, fracción II, 59 y 62 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el registro del título profesional ante la Dirección de Profesiones local es una condición para su ejercicio, sin hacer alguna excepción para los profesionistas que hubieren obtenido la cédula con efectos de patente de la Secretaría de Educación Pública federal. Así, aun ante la existencia de facultades concurrentes en materia de regulación del ejercicio profesional, constituye un requisito desproporcionado, en el ámbito de la competencia de la autoridad estatal, exigir una nueva inscripción del título a las personas que cuentan con la cédula mencionada, en razón de que la autoridad federal validó la legalidad de aquel documento al expedirla, y la duplicidad de funciones por el ente estatal no otorga mayor seguridad jurídica a la sociedad.”

De ahí lo infundado del alegato hecho valer.

Igualmente infundado resulta lo alegado en relación al informe de autoridad a cargo del Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Refiere la parte actora que es ilegal que la autoridad demandada no considerara dicho informe apto para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que en dicho informe indica los cursos de capacitación que llevó a cabo en la academia.

A decir de la actora la ilegalidad consiste en que la autoridad consideró que la prueba referida no tiene ninguna relación con el incumplimiento del requisito de permanencia que se le imputó, siendo el caso que considera que del informe de autoridad se desprende que es apta para portar arma, que se encuentra actualizada en los cursos impartidos, lo cual demuestra el perfil de persona con el que cuenta, conduciéndose con rectitud, honradez y al servicio de la comunidad.

Sin embargo, como bien sostuvo la Comisión en su resolución, *“la aplicación de las pruebas psicológicas tienen como fin, evaluar al agente para dar un resultado de APTO o NO APTO para la portación de arma, a diferencia de las evaluaciones aplicadas por el C3 (Centro de Evaluación de*

Control y Confianza) que son requisitos de permanencia. Probanza que no logra desvirtuar la imputación que le ha sido atribuida a la procesada, relativa a no aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza. Toda vez que los cursos de capacitación llevado a cabo por la procesada en el desempeño de sus funciones no se relaciona con el incumplimiento de un requisito de permanencia que son obligatorios para continuar en la institución policial."

Igualmente infundado resulta la aseveración en el sentido de que en la Resolución administrativa, no se fundó ni motivó el sentido de la valoración de las documentales privadas consistentes en las cuatro cartas de recomendación exhibidas, cuenta habida que en relación a dichas documentales la autoridad les concedió valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 285, fracción IV, 329, 330, 414 y 418 del Código procesal civil, motivando que dichas pruebas no logran desvirtuar el incumplimiento del requisito de permanencia, resultando insuficiente la prueba para crear convicción.

Infundado es también lo alegado en el sentido de que, en cuanto a las testimoniales a cargo de *****5 y *****5 no logran desvirtuar la imputación correspondiente, alegando que ello es ilegal puesto que a consideración del testimonio de esas personas, se acredita que la actora es buena policía que cumple sus horarios y el trabajo asignado y desde su punto de vista puede seguir siendo policía al desempeñar su trabajo apegada a lineamientos, sin embargo, tal argumento no logra destruir el razonamiento de la autoridad demandada en el sentido de que "dichos testimonios no logran desvirtuar la imputación que le ha sido atribuida a la procesada y que es relativa a no aprobar el Proceso de Evaluación de Control y Confianza al que fue sometida los días 13 y 14 de febrero de dos mil dieciocho y en el que resultó NO APROBADA, específicamente no aprobando las evaluaciones psicológica y poligráfica".

Por otra parte refiere que respecto a la testimonial a cargo del Psicólogo *****5, la demandada no le otorgó

valor probatorio pleno, considerando ilegal el razonamiento de que no logra desvirtuar las valoraciones del *Centro* mismo que cuenta con infraestructura, equipo y marco normativo requeridos, así como recursos humanos especializados en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, lineamientos, criterios y demás normatividad emitida por el Centro Nacional.

Alega que la consideración es ilegal al menospreciar el testimonio del Psicólogo quien demostró contar con cédula profesional, y que del testimonio derivado de la práctica de evaluaciones psicológicas realizadas a la actora, señala que es segura de sí misma, competente en su trabajo, alerta, optimista y socialmente activa, que no cuenta con psicopatología significativa, que no hay evidencia de trastornos, que cuenta con coeficiente intelectual medio y que a raíz de ello puede desempeñarse como Agente de Policía, por lo que considera la parte actora, ello desvirtúa el contenido de los exámenes y evaluaciones psicológicas realizadas por el *Centro*.

Dicho argumento es inoperante, al no controvertir la consideración total de la valoración de la prueba expuesta por la autoridad demandada, pues se limita a señalar un "menosprecio" y a constreñirse a manifestar que los resultados de sus pruebas psicológicas valoradas por el testigo desvirtúa el contenido de los exámenes del *Centro*, sin señalar un hecho ni razonamiento o fundamento legal alguno que lleve a la conclusión de que lo resuelto por la *Comisión* fuera contraria a derecho.

Igualmente inoperante resulta lo aseverado respecto a la prueba pericial en psicología a cargo del Psicólogo *****4, en la que reitera que es ilegal la consideración de la *Comisión* porque menosprecia el dictamen pericial del psicólogo perito.

Lo anterior, puesto que no desvirtua en forma alguna la consideración de la *Comisión* en el sentido de que:

“A la presente probanza no se le otorga un valor probatorio pleno en virtud de que esta opinión técnica no tiene la eficacia probatoria para desvirtuar las valoraciones del Centro Local, al estimarse que el perito particular es omiso respecto de circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión, al solo mencionar las técnicas considerados para llegar a dicha conclusión sin explicar hechos, conductas, y circunstancias que se tomaron en cuenta para arribar a dicho resultado; además, dicha prueba no tiene los alcances y fuerza probatoria que tiene la Evaluación de Control y Confianza al haberse efectuado esta por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, el cual es el idóneo para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos de los aspirantes e integrantes de una institucional policial, tanto su personal como sus procesos cuentan con la capacitación y acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el cual opera de manera sistemática y articulada, cuenta con la infraestructura, equipamiento y marco normativo requeridos, así como los recursos humanos especializados y confiables en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, lineamientos, criterios y demás normatividad emitida por el Centro Nacional, de conformidad como así lo disponen los numerales 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

Finalmente, en la última parte de su argumento señala que la demandada, al percatarse que hubo controversia en los dos peritajes, debió nombrar a un perito tercero en discordia, situación que actualiza una violación procesal.

Dicha consideración es infundada.

En el Procedimiento administrativo, la Comisión, no advirtió una controversia entre dos peritajes, sino que precisó que la pericial psicológica ofrecida por la parte actora tiene valor probatorio de indicio conforme a los artículos 341, 344 y 416 del Código procesal civil, sin otorgar valor probatorio pleno en virtud de que dicha opinión técnica no tiene la eficacia probatoria para desvirtuar las valoraciones del Centro, argumentando a favor de éste último que es el idóneo para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos de los aspirantes e integrantes de una institucional policial, tanto su personal como sus procesos cuentan con la capacitación y acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, lineamientos, criterios y demás normatividad emitida por el Centro Nacional, de conformidad como así lo disponen los

numerales 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De lo anterior, se advierte que no hubo ninguna controversia entre dos peritajes, puesto que la Comisión no ofreció como prueba un diverso peritaje en el procedimiento, ni puede sostenerse que los reportes de evaluación lo sean, al no existir sustento legal que los equipare, de ahí lo infundado del argumento en cuestión.

En su séptimo motivo de inconformidad, la parte actora hace valer la existencia de violaciones procesales, debido a que la demandada calificó de legales las preguntas 4, 5 y 7 a realizarse al testigo *****4, e inmediatamente después, sin fundamentar ni motivar, las desecha, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, afectando el resultado de la resolución impugnada ya que, de contestarse las preguntas, el sentido de la resolución pudo haber cambiado.

Resulta infundado el motivo de inconformidad antes reseñado.

En la audiencia de ley del Procedimiento administrativo celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial referida, en los términos siguientes.

“AUDIENCIA

En Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; encontrándonos en las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicadas en el segundo piso del edificio de Palacio Municipal, sitas en calzada Independencia, número 998, Centro Cívico, de esta ciudad, la suscrita Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARARO, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, autorizada para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones que me confiere el numeral 266 inciso B) fracciones IX, X y XIV del Reglamento de la materia, asistida por el Licenciado Jesús Antonio López Bustamante, personal delegado para auxiliar a la

comisión antes referida en el presente Procedimiento de Separación del Cargo, en términos de lo previsto en el oficio número *****2 del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, obrante a foja 322 de autos.

Por otra parte, se HACE CONSTAR la incomparecencia presunta responsable C. *****1, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al igual que se HACE CONSTAR la incomparecencia de su defensor particular Licenciado *****6, quienes se encuentran debidamente notificados.

Asimismo, se HACE CONSTAR la comparecencia del testigo C. *****5, quien se identifica con credencial para votar número *****7, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documento que se agrega en copia simple a los presentes autos, devolviéndose a su portador el original para los efectos legales conducentes.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al DESAHOGO DE PRUEBAS, tomando en consideración que previo a la celebración de la presente audiencia fue presentado por la defensa del procesado de mérito el interrogatorio al tenor del cual será examinado el testigo antes mencionado; a quien con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, con relación al artículo 243 del precitado Reglamento, se le apercibe de que se conduzca con verdad en la presente audiencia haciéndoles sabedor de las penas en la que incurrirán los falsos declarantes, por lo que una vez enterado de lo anterior manifiesta que SI acepta y protesta conducirse con la verdad, y por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito, se de edad *****8, originario de Mexicali, Baja California, estado civil *****9, ocupación Psicólogo, con domicilio actual en *****10, Mexicali, Baja California.

Asimismo, se le tiene a bien formular las siguientes preguntas ¿Es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado alguno de los litigantes? manifiesta: NO; ¿Es pariente o empleado del oferente de la prueba? manifiesta: NO; ¿Tiene con ella sociedad o alguna relación de interés? manifiesta: NO; ¿Tiene interés directo o indirecto en el presente asunto? manifiesta: NO; ¿Es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes? manifiesta: NO. A continuación, con base en las preguntas formuladas por el Representante Legal del hoy procesado y mismas que obran en autos, contesta:

A LA PRIMERA: Qué diga el perito los rasgos y estilos de personalidad de la C. *****1.

Se califica de legal, contestó: La evaluada en cuestión trata de dar una impresión favorable y ofrecer unas respuestas socialmente aceptables, en relación a su autocontrol así como a su moral. Es segura de sí misma, competente en su trabajo, es alerta, optimista y socialmente activa. No se encuentra psicopatología significativa en ella. Es decir, no hay evidencia de la existencia de un trastorno, ya sea conductual, emocional o cognoscitivo.

A LA SEGUNDA: Qué diga el perito, las capacidades cognitivas *****1, y si estas le permiten ejercer adecuadamente su rol de Agente de Seguridad Pública Municipal.

Se califica de legal, contestó: La evaluada presenta un coeficiente intelectual término medio. Esto le permite desempeñarse desde el punto de vista intelectual, de manera adecuada como agente de la policía municipal.

A LA TERCERA: Qué diga el perito, si la C. *****] presenta algún tipo de trastorno de personalidad, de conducta o de cualquier otro tipo, que le impida ejercer adecuadamente su rol de Agente de Seguridad Pública Municipal.

Se califica de legal, contestó: La evaluada no presenta trastornos ya sea conductuales, emocionales o cognoscitivos.

A LA CUARTA: Qué diga el perito, si la C. *****], se expone a situaciones fuera del marco legal de la sociedad, a consecuencia de su baja capacidad de juicio.

Se califica de legal, contestó: Se desecha por resultar inconducente, en virtud de que la misma es ambigua al no contener características de modo, tiempo y lugar.

A LA QUINTA: Qué diga el perito, tomo decisiones y actuó sin pensar en las consecuencias de mis acciones.

Se califica de legal, contestó: Se desecha por resultar inconducente, en virtud de que la misma es ambigua al no contener características de modo, tiempo y lugar.

A LA SEXTA: Qué diga el perito, si cuenta con equilibrio de su estado emocional actual la C. *****].

Se califica de legal, contestó: Se puede afirmar más allá de cualquier duda razonable que en base de los procedimientos psicológicos de evaluación y entrevista, la evaluada tiene equilibrio emocional en su estado emocional.

A LA SEPTIMA: Qué diga el perito, si la C. *****], se conduce de forma impulsiva.

Se califica de legal, contestó: Se desecha por resultar inconducente, en virtud de que la misma es ambigua al no contener características de modo, tiempo y lugar.

A LA OCTAVA: Qué diga el perito, la metodología empleada para la rendición de su dictamen.

Se califica de legal, contestó: En relación a la metodología empleada, me apegó a lo descrito en el estudio presentado a la .C *****], mismo que ratifico en este acto el contenido y firma de dicho estudio psicológico de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y mismo que fue presentado ante esta autoridad, obrante en autos.

Siendo todas las preguntas que obran en el escrito de interrogatorio presentado por el Representante legal; esta autoridad se reserva el derecho a formular preguntas, procediéndose a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que manifiesta: "...Porque yo evalué, apliqué las pruebas psicológicas, las interpreté e integré el estudio psicológico correspondiente conforme a la ciencia que practico".

Con lo anterior, se concluye la presente TESTIMONIAL."

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la parte actora, no se advierte que la Comisión hubiere calificado de legales las preguntas y posteriormente las hubiere desechado, pues de la anterior transcripción se advierte que se hizo constar que las respuestas dadas por el testigo a los cuestionamientos

fueron que desechaba la pregunta por inconducente, en virtud de ser ambigua al no contener características de modo, tiempo y lugar.

Además, de ser fundado el argumento en estudio, igualmente se tornaría inoperante para variar el sentido de la presente sentencia, cuenta habida que las preguntas hechas al testigo se refieren a exponer si la parte actora se expone a situaciones fuera del marco legal de la sociedad a consecuencia de su baja capacidad de juicio, si toma decisiones y actúa sin pensar en las consecuencias de sus acciones y si se conduce de forma impulsiva, siendo el caso que cualquiera que hubiere sido la respuesta dada a las referidas interrogantes, este Juzgador estima que no guardan relación con la pérdida del requisito de permanencia imputado, que consiste en no aprobar los exámenes de control de confianza, en consonancia con las consideraciones expuestas en la presente sentencia en el sentido de que en el *Procedimiento administrativo* basta con acreditar la existencia de los exámenes y sus resultados para determinar acreditada la pérdida del requisito de permanencia, sin que las pruebas desahogadas en el *Procedimiento administrativo* deban versar sobre hechos diversos.

SÉPTIMO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados, en una parte e inoperantes, en otra, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución emitida el trece de enero de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento administrativo de separación *****2.

Notifíquese por Boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAVR/JFMG/aacv

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre parte actora en fojas 1 38, 47 y 48.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Procedimiento administrativo de separación en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 47 y 50.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Cédulas de peritos en foja 40.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Nombres de peritos en fojas 40 y 44.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Testigos en fojas 43 y 47.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Abogado de la parte actora en foja 47.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: INE del testigo en foja 47.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Edad del testigo en foja 47.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

ELIMINADO: Estado civil del testigo en foja 47.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Domicilio del testigo en foja 47.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11

ELIMINADO: Numero de identificación de oficios diversos en fojas 19 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12

ELIMINADO: Nombre De particulares en foja 38.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **38/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **50 (CINCUENTA)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.